

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2010-00595-00

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal en este asunto y atendiendo que no se efectuó la audiencia de subasta en la fecha programada por cuanto se encontraba en curso resolver el incidente de nulidad y previo a señalar nueva fecha de diligencia de remate, se hace necesario, requerir a al apoderado de la parte actora para que allegue un nuevo avalúo catastral vigente para la fecha, **toda vez que lo aportado es el recibo del impuesto predial unificado que dista del avalúo catastral.**

Se advierte que la norma no indica que dicho documento se puede suplir con algún otro que contenga el valor del bien, siendo necesario que el profesional del derecho cumpla estrictamente lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P.;

En atención al memorial obrante a fol. 44 del cuaderno principal, no se accede a la solicitud incoada por el apoderado del demandante, toda vez, que no se encuentra acreditado que el secuestre designado se encuentre excluido de la lista de auxiliares de la justicia o hubiera incumplido los deberes del cargo como secuestre designado.

Así mismo, refiere el artículo 48 del C.G.P. la facultad uninominal al juez de conocimiento de nombrar secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, o con ocasión de que las partes en consuno lo postulen para tal fin, no siendo este el caso para el presente asunto.

En razón a ello, para proveer respecto a la solicitud ha de requerirse al Auxiliar de la Justicia –secuestre- JULIO CESAR CRUZ CIFUENTES, para que en el término de 10 días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe de su gestión y rinda cuentas, indicando el estado actual del inmueble y en el evento de tenerlo arrendado allegue copia de los respectivos contratos de arrendamiento

Así las cosas y con el fin de dar continuidad al trámite procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIRIR al apoderado de la parte actora para que allegue el avalúo catastral vigente para la fecha, conforme a la normado en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIRIR al Auxiliar de la Justicia –secuestre- JULIO CESAR CRUZ CIFUENTES identificado con C.C. No 80.415.200, para que

en el término de 10 días a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe de su gestión, indicando el estado actual del inmueble y en el evento de tenerlo arrendado allegue copias de los respectivos contratos de arrendamiento; so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Secretaria ofíciële al auxiliar de justicia haciéndole saber lo aquí determinado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813405ed205ec6ccf87f1c0f77baa739db6d12aec2598748bafafee36eb8fcd**

Documento generado en 22/11/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2010-00595-00.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LUZ MOJICA PEÑA.

ANTECEDENTES

Propone la demandada la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por indebida aplicación de la norma vigente para el momento en que se presentó la demanda, la cual correspondía al Código de Procedimiento Civil.

Sustenta la nulidad que el Despacho tuvo en cuenta el avalúo presentado por la actora y que correspondía al año 2022, para fijar la audiencia de remate en el día 24 del mes julio del año 2023, el cual considera que se encuentra desactualizado y que debe tenerse en cuenta es el del último año por la variación del valor del avalúo catastral que se encuentra vigente.

Surtido el traslado del incidente a la parte contraria, quien guardó silencio, y como quiera que no hay pruebas que practicar el despacho entra a resolver la nulidad planteada; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de irregularidades que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas que afectan la validez de las actuaciones que se surten dentro de los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter procesal

Ahora bien, frente a la nulidad, planteada habrá de memorarse que el artículo 133 del C.G.P, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad., significa que ello que sólo se pueden considerar vicios invalidatorios de una actuación procesal aquellos expresamente fueron señalados por el legislador.

En el presente caso, de la lectura del escrito de nulidad planteada se evidencia que no se encuentra fundada, dentro de ninguna de las causales enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que desde ya la hace impróspera.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la vigencia de la Ley 1564 de 2012, y el fenómeno jurídico en el que acaeció un tránsito de legislación contemplado en el artículo 625, mediante el cual, y en lo atinente a los procesos verbales, se dispuso lo siguiente: *“Si la audiencia del artículo 432 del*

Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”. Razón por la cual las actuaciones surtidas dentro de este proceso se han surtido con la Ley vigente para cada actuación procesal, garantizando de esta manera el debido proceso para los sujetos procesales

De otra parte, por cuanto, la demandada, presenta su inconformidad, frente al auto de fecha 8 de junio de 2023, que corrió traslado y aprobó el avalúo presentado por la parte demandante con fundamento en el artículo 444 del C.G.P, esto por cuanto se tuvo el avalúo del inmueble objeto de remate del año 2022 y no el del año 2023.

Al respecto importa precisar que conforme el numeral 2 artículo 444 del C..GP dispone que “*de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, **para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (subrayado propio)***”

Observa el despacho que el respectivo traslado se surtió de conformidad a la norma en cita, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, y notificado en estado No 071 del 8 de junio de esta anualidad cobro ejecutoria

Con base en la parte motiva de este auto el despacho:

RESUELVE:

- 1. Denegar el incidente propuesto por el ejecutado, y que se resuelve con fundamento en la parte considerativa.
- 2. Condenar en costas al incidentante. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187b83b5aa3e9776ca75c88a23a63ac68e85cccb6c378c51a1107a2a340d6aa1**
Documento generado en 22/11/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2019-00280-00.

En atención a la solicitud que precede se advierte que dentro del presente asunto la parte interesada que tiene bajo su responsabilidad el presente asunto, no ha sido acucioso con el entendimiento de su labor o carga procesal que debe cumplir, siendo esta la de dar trámite a los oficios de desembargo, con el fin de que este pueda proceder de conformidad con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra, por lo tanto se requerirá a dicho extremo para que adelante los trámites necesarios como dispone el Artículo 78 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que lo solicitado, por secretaría procédase con la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y dese el trámite respectivo para que la parte interesada proceda a cancelar las expensas necesarias para que dicha oficina registre la medida ordenada.

Reunidos los requisitos legales y toda vez que el presente asunto fue terminado por Transacción, por secretaría hágase entrega a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2019-00280-00.

Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, el despacho dispone:

Reconocer personería a LUIS GERARDO MORALES como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 152 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2019-01014-00.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la respuesta de obrante a folio 79 del cuaderno principal, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y como quiera que cumplen los presupuestos normativos del artículo 375 del C.G.P., para tal efecto se fija la hora de las **8:00 A.M DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se les previene en el sentido de indicarles que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo en mención

Así mismo se advierte a los intervinientes, para que en la fecha a programada dispongan del tiempo necesario, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto. Se aclara a los sujetos procesales que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff154c52fe2a3c2f33e3bc2e549b98558d5a5ccb3fc3deaba66d0a3609ebfe**

Documento generado en 22/11/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>